

el día siete de septiembre último, siendo el último el mil ochocientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio.

Subsistiendo las circunstancias que motivaron la suspensión, se hace necesario prorrogarla por un nuevo período de tres meses, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo único.—Se proroga hasta el día siete de diciembre próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, cenizas y residuos que contengan dicho metal, plomo metal y elaborados de plomo, que fué dispuesta por Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2579/1966, de 6 de octubre, por el que se reorganiza la Dirección General del Patrimonio del Estado.

El Decreto dos mil tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de julio, en sus artículos diez y once reorganizó la Dirección General del Patrimonio del Estado, siendo desarrollado por la Orden del Ministerio de Hacienda de veintiocho de julio del mismo año, en cuyo número séptimo se previno una estructuración ulterior de carácter definitivo para los Servicios del Gabinete Financiero, en razón del volumen y naturaleza de los asuntos cuyo conocimiento le correspondiese.

La experiencia obtenida desde entonces en éste y en cada uno de los órganos de que consta la Dirección, unida a la circunstancia de haberse aprobado por Decreto tres mil quinientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de cinco de noviembre, el Reglamento de la Ley del Patrimonio del Estado, y por Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aconsejan modificar la actual organización de la Dirección General del Patrimonio del Estado, de manera que, en particular, se logre la debida centralización de cuanto atañe a la gestión y administración económico-financiera del patrimonio industrial y comercial que pertenece al Estado. También se introducen algunas reformas en otros Servicios de la Dirección, en orden a su mayor eficacia, realizándose esta adecuación de modo que no suponga incremento alguno del coste actual de los Servicios del expresado Centro directivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado:

a) La gestión y administración de dicho Patrimonio, así como la representación del Estado en los asuntos patrimoniales de carácter extrajudicial, todo ello en los términos previstos en la Ley especial y en las disposiciones reglamentarias dictadas para su aplicación.

b) El ejercicio de las competencias que respecto del dominio público del Estado atribuye al Ministerio de Hacienda la misma Ley.

c) La gestión de las obras que hayan de realizarse para los Servicios del Ministerio de Hacienda, Puestos Fronterizos y cualquier otra que se le encomiende, así como de las de conservación de los bienes inmuebles patrimoniales.

d) La preparación de los informes financieros que deban rendirse con arreglo a la Ley del Patrimonio del Estado, y la tramitación y resolución, en su caso, de todos los asuntos de

la competencia del Ministerio de Hacienda en cuanto a las Entidades Estatales Autónomas que realicen actividades industriales y comerciales, sin perjuicio de la actuación que sobre esta materia pueda corresponder a otros Centros del Departamento, en virtud de las atribuciones específicas de los mismos.

e) La adscripción orgánica de la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.

f) Ejercer las competencias que con arreglo a la Orden de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y a la Ley de Contratos del Estado, le corresponden respecto a la comprobación técnica de la inversión del gasto público.

g) Las demás funciones que le atribuya la legislación del Patrimonio del Estado y otra Ley o disposición administrativa.

Artículo segundo.—Para realizar las funciones que se especifican en el artículo anterior, la Dirección General del Patrimonio del Estado queda estructurada en los órganos cuya denominación y competencia se indica a continuación.

a) Subdirección General del Patrimonio Inmobiliario.

Le corresponderá la formación del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado; la gestión de los expedientes de investigación de los mismos, y los de su deslinde e inscripción registral; los de adquisición para el Estado y adjudicación al mismo de bienes inmuebles, así como las mutaciones demaniales correspondientes; las enajenaciones, permutas y cesiones de dichos bienes y los arrendamientos en favor del Estado; la investigación, conservación y ejercicio de los derechos de propiedad incorporal que correspondan al Estado; y la explotación de los bienes patrimoniales del Estado que no convenga enajenar y que sean susceptibles de aprovechamiento rentable.

b) Subdirección General de Obras y Servicios.

Tendrá a su cargo la gestión de las obras que hayan de realizarse para los Servicios del Ministerio de Hacienda, Puestos Fronterizos y cualquier otra que se le encomiende, incluyendo la aprobación técnica de los proyectos de cuantía superior a cinco millones de pesetas correspondientes a los Organismos y Entidades Autónomas que dependan del Departamento; la gestión de las obras de conservación de los bienes inmuebles patrimoniales, así como las que se deriven del ejercicio de las competencias demaniales correspondientes a los afectados a Servicios del Ministerio de Hacienda; y, por último, los Asuntos Generales de la Dirección, los de Coordinación en general y aquellas otras cuestiones de índole indeterminada que se atribuyan al Centro en virtud de la legislación del Patrimonio del Estado u otra Ley o disposición administrativa.

c) Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Estará regida por un Abogado del Estado, con categoría de Subdirector general a todos los efectos, correspondiéndole el informe y preparación de los expedientes que hayan de someterse a dicha Junta, en especial los de aprobación de pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas generales y los de cláusulas administrativas particulares en las que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a lo previsto en los respectivos pliegos generales; las competencias que le atañen sobre la clasificación de Contratistas y Registro de Contratos; mantener el servicio de estadística general de la contratación del Estado y de los Organismos Autónomos y realizar encuestas e investigaciones sobre dichas materias; las funciones que le incumben en relación con el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado y las que son propias de la Dirección General del Patrimonio del Estado en cuanto a la comprobación técnica de la inversión del gasto público.

d) Subdirección General del Patrimonio Industrial y Comercial.

Le competarán las gestiones y trámites relativos a la adquisición, tenencia y enajenación por el Estado de los títulos representativos del capital de empresas mercantiles y de obligaciones o títulos análogos y, en general, de las participaciones que, por cualquier título, se atribuyan al Estado en empresas o explotaciones industriales o comerciales y el ejercicio de los derechos derivados de unos y otras; la elaboración de los informes económico-financieros, particulares y generales que acerca de la actividad industrial y comercial del sector público han de rendirse con arreglo a la Ley del Patrimonio del Estado; la tramitación de cuanto afecte, en el orden de

la gestión patrimonial, a las Entidades Estatales Autónomas que relicen actividades industriales o comerciales y, en general, el despacho de cuantos asuntos estén relacionados con el patrimonio industrial y comercial del Estado, dentro de las competencias que el Ministerio de Hacienda tenga atribuidas.

e) Dependerá directamente del Jefe del Centro el Servicio de Estudios, con categoría de Sección, el cual tendrá a su cargo la preparación de los trabajos especiales que acuerde encargarle libremente aquél en relación con las materias propias de su competencia.

Artículo tercero.—El Director general estará asistido por una Asesoría Jurídica y una Intervención Delegada en los términos previstos en las normas reguladoras de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y el Cuerpo de Abogados del Estado y de la Intervención General de la Administración del Estado, respectivamente.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las normas que requiera el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2580/1966, de 6 de octubre, por el que se adaptan a la Ley de Reforma del Sistema Tributario las normas tributarias de carácter singular contenidas en el Decreto 2305/1959.

Las Sociedades anónimas españolas que se creen con la autorización del Ministerio de Hacienda y tengan por exclusivo objeto la tenencia de acciones u otros títulos representativos del capital o deudas de Sociedades extranjeras, disfrutan, en virtud de lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley diez/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintinueve de julio, de un régimen fiscal especial, que fué desarrollado por el Decreto dos mil trescientos cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de diciembre, lo cual supone la existencia de unas normas tributarias de carácter singular, aplicables a determinada actividad por razón de su interés nacional.

El artículo doscientos treinta de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, dispone que por Decreto se adapten a la nueva configuración de los tributos las normas legales que establecen el régimen fiscal especial de determinadas actividades.

Cumpliendo tal disposición se regula en el presente Decreto la adaptación del Decreto dos mil trescientos cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de diciembre, dadas las referencias que contiene a impuestos afectados por la Ley de Reforma del Sistema Tributario y a Centros del Ministerio de Hacienda que han sido reorganizados con posterioridad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero del Decreto dos mil trescientos cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de diciembre, quedará redactado en la siguiente forma:

«Con sujeción a lo establecido en el artículo noveno del Decreto-ley de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y en el presente, las Sociedades anónimas españolas que se creen con la autorización del Ministerio de Hacienda y tengan por exclusivo objeto la tenencia de acciones u otros títulos representativos del capital o deudas de Sociedades extranjeras gozarán de las siguientes exenciones:

a) Del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto a los actos de constitución y aumento de su capital social.

b) Del gravamen especial establecido por el artículo ciento cuatro de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

c) Del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.

d) Del Impuesto sobre las Rentas del Capital a favor de los dividendos que distribuyan a sus accionistas

Asimismo gozarán de una bonificación del cuarenta por ciento del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la emisión de empréstitos, estando exentas de cualquier gravamen exigible por las Corporaciones locales que recaiga sobre los mismos supuestos de hecho a que se refieren los tributos estatales que han sido enumerados precedentemente.

No será de aplicación lo dispuesto en la Real Orden de veintitrés de junio de mil novecientos veintitrés a los dividendos e intereses de valores extranjeros percibidos por las Sociedades españolas de que se trata.»

Artículo segundo.—El artículo cuarto del Decreto dos mil trescientos cinco/mil novecientos cincuenta y nueve quedará redactado en la siguiente forma:

«La autorización a que se refiere el artículo primero será concedida discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de las Direcciones Generales de lo Contencioso del Estado, del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas e Impuestos Directos, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren y a la conveniencia que la constitución de tales Sociedades represente para la economía nacional.»

Artículo tercero.—Los párrafos segundo y tercero del artículo octavo del mismo Decreto quedarán redactados así:

«Las Sociedades que realicen las indicadas operaciones de revalorización o reducción deberán justificar en forma fehaciente, al tiempo de presentar la documentación anual que se establece en el artículo doce ante la Dirección General de Impuestos Directos, las cotizaciones alcanzadas por los títulos aludidos en las Bolsas Oficiales del país o de los países en que las Entidades emisoras se encuentren domiciliadas y que tales operaciones han sido efectuadas ajustándose a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si la revalorización o, en su caso, la reducción, afectare a títulos no cotizados en Bolsas oficiales de la nación en que las Entidades emisoras tuvieren su domicilio legal, será necesario para llevar a efecto las repetidas operaciones autorización previa del Ministerio de Hacienda, en el plazo de dos meses, a propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos. Transcurrido dicho plazo sin obtener resolución favorable se entenderá denegada la solicitud.»

Artículo cuarto.—La redacción del artículo noveno del Decreto dos mil trescientos cinco/mil novecientos cincuenta y nueve será sustituida por la siguiente:

«Se requerirá igualmente la previa autorización del Ministerio de Hacienda, que la concederá o denegará discrecionalmente, a propuesta de las Direcciones Generales de lo Contencioso del Estado, del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas e Impuestos Directos para que las Sociedades a que se refiere este Decreto puedan realizar la ampliación de su capital social. También será necesaria autorización ministerial, que se concederá con el carácter antes señalado para contraer préstamos, cualquiera que sea su modalidad, excepto cuando su importe no exceda del diez por ciento del capital desembolsado.»

Artículo quinto.—Los párrafos primero y penúltimo del artículo doce del Decreto que se reitera en los artículos precedentes quedarán redactados en la siguiente forma:

«Las Sociedades que disfruten de las exenciones fiscales a que este Decreto se refiere vendrán obligadas a presentar anualmente, por duplicado, a la Dirección General de Impuestos Directos:

El duplicado de los documentos a que se refiere el apartado b) se remitirá por la Dirección General de Impuestos Directos a la del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.»

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN